

Expediente: CDHEZ/0675/2025-Q.

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas:
VD1 y VD2.

Autoridad responsable: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la libertad personal, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

Derecho humano analizado:
I. Derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones.

Zacatecas, Zacatecas, a 25 de marzo de 2026; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CDHEZ/0675/2025-Q** y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VII inciso a) y VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de interponerse la queja; la **Recomendación 01/2026** que se dirige a la siguiente autoridad:

➤ **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.**

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar de las partes quejosa y agraviada, relacionados con la presente resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.
2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83, fracción XIII, de la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32 y 58, fracción XI, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; el nombre, apellidos y demás datos personales de la adolescente vinculada con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El (...), **VD1** presentó, por sus propios derechos y en favor de **VD2**, queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón en turno, en la misma fecha se radicó la queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de septiembre de 2025, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la libertad personal, en conexidad con el derecho al no ser objeto de detenciones arbitrarias; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física; así como al derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones; de conformidad con lo establecido por los artículos 83, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de interponerse la queja.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD1, narró que el (...), alrededor de las (...) horas, se encontraba afuera de su domicilio, en el municipio de Jerez, Zacatecas, donde estaba acompañado de sus amigos **VD2** y **T1**, cuando arribó una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, de la cual descendieron dos hombres y dos mujeres, quienes les informaron que les iban a realizar una revisión de rutina, a la que ellos accedieron.

Puntualizó que los policías se colocaron detrás de la unidad y les indicaron a él y a sus amigos, que en la caja que se encontraba abierta, depositaran sus pertenencias, que él sacó su cartera, su teléfono celular, en la que reconoció que, en ocasiones, pero que en ese momento no traía nada, y que además tenía consigo un patín eléctrico.

Dijo que inmediatamente de la inspección, fue esposado por un oficial al que llamaban "...", preguntándole por qué los detenían si no estaban haciendo nada malo, que el oficial le respondió con palabras altisonantes y comenzó a intentar ahorcarlo, lo que ocasionó que casi se desvaneciera, gritándole el oficial que no aguantaba nada. Dijo que, de igual manera, una oficial del sexo femenino, a la que conocía como **AR1**, le dijo que se callara, lo insultó y le dio tres golpes, uno en la boca, uno en el cachete derecho y otro más en el ojo derecho y que la misma, procedió a solicitar el apoyo de más unidades, motivo por el cual arribaron otras cuatro unidades al lugar.

Agregó que, ya que lo tenían esposado, lo subieron a una de las unidades que llegó, que lo aventaron a la caja y se pegó en el filo, que incluso se le despegó un plástico protector que tenía y los oficiales le dijeron que se lo tenían que pagar. Mencionó que en ese momento llegó su mamá, a quien le fue a hablar su amiga **T1**, ya que a ella no la detuvieron y que a ella le entregaron sólo el patín.

Explicó que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la oficial **AR1** le dijo que ya se bajara, mencionándole que no se fuera a caer, pero que ella misma le metió el pie y desde la caja se cayó al piso, que se sofocó y su cuerpo completo cayó sobre su mano izquierda, que lo levantaron entre esa oficial y “(...)” y enseguida le dieron otros tres golpes en la nuca, que los oficiales se reían y le dijeron que no aguantaba nada, que era un chillón.

Señaló que una vez que estaban en el área de barandilla, le solicitaron sus datos personales y un oficial que portaba un chaleco de la Policía Estatal Preventiva, le dijo que abriera los pies para revisarlo y cuando lo hizo, (...) y luego lo ingresaron a una celda y le quitaron las esposas de seguridad.

Que estando al interior de la celda, ingresó el oficial al que llamaban “(...)”, quien traía una pala de metal, que éste (...), le dijo que levantara las manos y que si las bajaba lo iban a quebrar, que las levantó y las colocó en la pared y enseguida el oficial le dio tres golpes en los glúteos con la pala, mientras que otros oficiales se reían y grababan con sus teléfonos celulares. Dijo que como pudo, se subió (...), que luego los elementos se salieron de las celdas y le dieron la salida como a los diez minutos después, porque afuera estaba su hermano.

Mencionó que cuando lo arrestaron a él, también detuvieron a su amigo **VD2**, que no observó que a él lo golpearan, pero como los trasladaron en la misma unidad y los colocaron de espaldas, él escuchaba ruidos como si estuvieran golpeando a su amigo. Que, en los separos preventivos, los colocaron en celdas diferentes, una frente a otra, por lo que **VD2** observó como el oficial lo golpeaba con la pala. Resaltó que por los golpes que le dieron, le dolían mucho los glúteos, el cuello y la mano derecha, que le costaba trabajo caminar, por lo que acudió al hospital, para que lo revisaran.

Por su parte, **VD2**, confirmó los hechos externados por **VD1** y manifestó que, durante la detención, él depositó en la caja de la unidad, su cartera con (\$...), un celular (...) y otro, marca (...), pero que no le regresaron ni el dinero, ni los teléfonos. Dijo que una vez que lo tenían junto con su amigo, arriba de la unidad, un oficial que utilizaba lentes para ver, lo golpeó en la nuca unas diez veces y que le dijo que llegando a los separos preventivos les iba a reventar las (...).

Narró que cuando ya estaban en el área de barandilla, un oficial a quien llamaban “(...)” le dio a él tres golpes en la nuca y que los ingresaron en diferentes celdas y desde ahí él se percató que dicho oficial ingresó con una pala a la celda de **VD1**, y le dio tres golpes, que su amigo gritaba mientras que otros oficiales estaban grabando con sus teléfonos celulares.

3. La autoridad involucrada rindió el respectivo informe:

- a) El 03 de octubre de 2025, el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, rindió el correspondiente informe de autoridad, en calidad de superior jerárquico de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15 y 22 de su Reglamento Interno, vigentes al momento de interponerse la queja; en razón de que la queja se promueve en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos materia de queja, se puede presumir la violación a los derechos humanos de **VD1** y de **VD2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derechos a la libertad personal, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
- c) Derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

A. Derecho a la libertad personal, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de “reglas del juego” –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos¹.

2. La legalidad como principio establece que, todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano. El principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva; pues, únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.²

¹ Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585

² <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

3. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de que, la actuación de la autoridad, es acorde con lo que la ley establece como permitido o prohibido, al mismo tiempo que otorga claridad respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país³.

4. En esa tesitura, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los estados han reconocido el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, como un derecho humano, respecto a lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha señalado que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.

5. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁵.

6. El incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

7. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.

8. La misma Corte, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, el derecho a la libertad personal, *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser específica está compuesta o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*⁷

³ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

⁴ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8.

⁶ Ídem

⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

9. En suma, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas⁸, se ha analizado que ésta, debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado, y que exista un fin legítimo que la justifique, pero también ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

10. Tocante a lo anterior, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que, la privación de libertad de la persona imputada, no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar “[...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes.”⁹

11. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal, como garante del derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. En el mismo sentido, el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

12. Entonces, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Para este supuesto en particular, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a través de sus Crónicas del Pleno y de las Salas¹⁰, definió que se actualiza la hipótesis de flagrancia *“...cuando una persona es detenida por agentes de alguna autoridad del Estado o cualquier otra persona, i) al momento de cometer un delito o ii) inmediatamente después de haberlo cometido; la detención por caso urgente sólo será válida i) si el Ministerio Público emite una orden de detención donde se expresen los indicios que la motivan, ii) que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por hora, lugar o circunstancia, iii) que exista el riesgo fundado de que la persona pueda escapar de la justicia y iv) se trate de delito grave, de ahí que, si no se actualizan todos los elementos referidos para justificar la detención por caso urgente, la afectación de la libertad personal es ilegal y arbitraria”*.

13. De igual manera, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁸ Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

⁹ Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

¹⁰ Asunto: Amparo Directo en Revisión 3023/2014.1. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Asunto resuelto en sesión del 03 de junio de 2015.

- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

14. En la misma línea de fundamentación, el Protocolo sobre Legalidad de Detenciones, en el Sistema de Justicia Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipula que, *“En aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa (como sería de un reglamento de tránsito), la autoridad deberá exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). En cambio, si se expone que alguien simplemente “adoptó una actitud evasiva” ante la presencia de la autoridad sin aportar mayores elementos, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial”*.

15. Por su parte, en el ámbito local, la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública de Zacatecas, en su artículo 51, menciona que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre ellos, los pertenecientes a las corporaciones municipales de Seguridad Pública, deberán, como parte de sus obligaciones, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado, y abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

16. En el caso que nos atiende, **VD1** y **VD2** externaron ante personal de esta Comisión, que el (...), alrededor de las 22:40 horas, se encontraban al exterior del domicilio del primero, ubicado en la colonia (...) del municipio de Jerez, Zacatecas, acompañados de **T1**, cuando arribó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, de la cual descendieron dos hombres y dos mujeres, quienes les informaron que les realizarían una revisión de rutina, a la que ellos accedieron. **VD1** puntualizó que los colocaron detrás de la unidad y les indicaron que, en la caja, misma que se encontraba abierta, depositaran sus pertenencias, que él sacó su cartera, su teléfono celular, en la que reconoció que, en ocasiones, (...), pero que en ese momento no.

17. También dijo que inmediatamente posterior a la inspección, fue esposado por un oficial al que llamaban “(...)”, a quien le preguntó por qué lo arrestaba si no estaba

haciendo nada malo, que el oficial le respondió con palabras altisonantes y enseguida una oficial del sexo femenino procedió a solicitar el apoyo de más unidades, arribando otras cuatro patrullas. Versión que fue corroborada por **VD2** y por **T1**, quienes narraron que en cuanto terminó la revisión, ambos observaron que los oficiales preventivos le colocaron los candados de seguridad a **VD1** y no supieron cual había sido la razón. Ambos quejosos mencionaron que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde los metieron en celdas diferentes, pero que los dejaron salir en muy poco tiempo; **VD2** mencionó que salieron como a los diez minutos de que ingresaron a los separos preventivos.

18. Obra testimonio de **T2**, del cual se desprende que, una vez que fue informado de la detención de **VD1** y de **VD2**, él se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, a donde llegó aproximadamente a las 00:15 horas del (...) y que al proporcionar el nombre de **VD1** y preguntar por él con el personal que se encontraba en la pluma de ingreso, le contestaron que no había registrado nadie con ese nombre, por lo que se retiró de lugar y regresó unos 30 minutos después, que transcurridos diez minutos desde su llegada, fue atendido por el Juez Calificador en turno **AC2**, quien le dijo que ya podía pasar por su familiar y por **VD2**, que no le cobró nada de multa y además le comentó que si estaba inconforme con la actuación de los elementos preventivos, que procediera como considerara necesario.

19. En virtud a tales acusaciones, esta Comisión inició la investigación correspondiente y de manera concomitante, se solicitó informe detallado de hechos al Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de las personas servidoras públicas directamente involucradas. En respuesta, el edil Municipal respondió que, a través de llamada telefónica al Sistema de Emergencias 911, se recibió reporte donde un usuario manifestó consumo de drogas, por lo que se trasladaron a atender dicha situación los elementos de Policía Municipal **AR1** y **AR2**; mencionando el Presidente Municipal que, para abundar sobre el hecho, exhibía tarjeta informativa a través de la cual, los oficiales en comentó rindieron informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

20. En la tarjeta informativa elaborada por **AR1**, referente a los hechos suscitados el (...), se detalló que en esa fecha, siendo las 22:39 horas y andando sobre recorrido de seguridad y vigilancia sobre la cabecera municipal de Jerez, Zacatecas, se recibió reporte por parte del Sistema de Emergencias 911, vía radio matra, informando sobre el consumo de drogas en la vía pública, por lo que de inmediato se trasladaron a la ubicación mencionada en el reporte (...), a donde arribaron a las 22:53 horas, encontrando a tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino.

21. Además, en dicha tarjeta informativa, también se mencionó que se les informó a las tres personas que se encontraban en el lugar, que les realizarían una inspección de persona, y que las mismas accedieron de manera voluntaria, indicándoles que mostraran sus pertenencias y las colocaran en la tapa de la caja de la unidad, que uno de ellos traía una (...), la cual es utilizada para consumo de sustancia ilícita, un contenedor con residuos de (...).

22. Se señaló que ambos masculinos se tornaron agresivos hacia los oficiales, mediante agresiones físicas y amenazas, que en particular, un masculino que vestía una chamarra roja y al que le llamaban “(...)”, quien les dijo que ya los tenían ubicados y que del día siguiente no pasaban, iniciando agresiones físicas, empujones y amenazas en contra del oficial **AR2**, por lo que fue necesario su aseguramiento, colocándole los candados de mano y solicitar el apoyo de más unidades para culminar con la detención, toda vez que la resistencia activa de los masculinos no cedía.

23. En la misma ficha informativa, se asentó que la atención de ambos masculinos se formalizó a las 23:01 horas, en tanto que la femenina fue dejada en libertad, en razón de que, durante la inspección, no se le encontraron sustancias y objetos constitutivos de delito y/o falta administrativa, de las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Jerez, Zacatecas. Se lee que incluso la madre de **VD1**, de nombre **VI1**, agradeció el apoyo brindado y les comentó que su hijo (...), que enseguida, ambos detenidos fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y puestos a disposición de la oficial de Barandilla y del Juez Calificador en turno.

24. En ese orden de ideas, el (...), se obtuvo declaración de la **AR1**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, quien realizó manifestaciones en los mismos términos que se asentaron en la tarjeta informativa redactada por ella, destacando que nuevamente mencionó que a uno de los detenidos se le encontró una (...); también mencionó que estando en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, llegó el familiar de uno de los detenidos, el cual se veía muy molesto e incluso insultó al Juez Calificador que lo atendió.

25. Además, se obtuvo declaración del **AR2**, quien también tuvo participación en la detención de los aquí quejosos y este detalló que el (...), mientras realizaban recorrido de seguridad y vigilancia, vía radio de comunicación recibieron reporte de consumo de drogas en la vía pública, concretamente, en la calle (...) de la colonia (...) del municipio de Jerez, Zacatecas y que al arribar al lugar, encontraron a tres personas, una femenina y dos masculinos, a quienes, bajo su consentimiento, se les realizó una inspección a su persona, cuestionándoles si portaban consigo alguna sustancia ilícita o algún objeto que los comprometiera, los cuales contestaron que no.

26. Dijo que al iniciar con la inspección, a uno de los masculinos se le encontró una (...), mientras que al otro, en la bolsa izquierda del pantalón, se le encontró una (...), que debido a ello, uno de los masculinos se tornó agresivo y comenzó a agredirlo físicamente, lo que continuó haciendo el otro masculino detenido, por lo que se procedió a colocarle a uno de ellos, a quien llamaban “(...)” los candados de mano, y este continuaba amenazándolo, comenzó a gritar y a chiflar, lo que ocasionó que llegaran más personas al lugar y dado a que sus dos compañeras eran femeninas y estaban recibiendo agresión por parte del detenido, se solicitó el apoyo de más unidades, procediendo al traslado de los detenidos, los cuales fueron puestos a disposición de Juez Calificador en turno.

27. Por su parte, la **AR3**, quien también tuvo participación en la detención de las personas aquí quejosas, expuso que una vez que recibieron el reporte por posible consumo de drogas en la vía pública, se trasladaron al lugar que les refirieron, ubicado en la colonia (...) del municipio de Jerez, Zacatecas, donde encontraron a dos hombres y a una mujer, a los cuales se les hizo una inspección de su persona, con su consentimiento, en la que a cada uno de los masculinos se les encontró una (...), por lo cual se tornaron agresivos y por eso determinaron arrestarlos y trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas.

28. En la misma línea de investigación, se obtuvo declaración de **AC2**, quien recibió a los detenidos y aquí quejosos **VD1** y **VD2**, los cuales le fueron puestos a disposición aproximadamente a las 22:30 del (...), recibiendo información de los elementos captores **AR1**, **AR2** y **AR3**, que el motivo de su detención fue por (...) y por faltas a la autoridad.

29. Agregó que después de entrevistarse con ambos detenidos, tuvo conocimiento que al exterior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, se encontraba un familiar de uno de ellos, a quien le dio el acceso para que dialogara con **VD1** y que, al salir, éste le expresó ciertas inconformidades con el actuar de los elementos preventivos, ante lo cual él le mencionó que estaba en su derecho de

proceder como considerara prudente y que de inmediato, le dio salida a ambos detenidos sin cobrarles ninguna multa. Se resalta que el Juez Calificador, no mencionó haber sido insultado o agredido por el familiar de **VD1**.

30. Por otro lado, **AC4**, quien acudió en respuesta al apoyo solicitado por la **AR1**, dijo que, a su arribo, sus compañeros ya tenían a dos masculinos detenidos, que él únicamente apoyó en el traslado de los mismos, pero que desconocía el motivo de la detención. De igual manera, la **AC5**, quien el día en que ocurrieron los hechos cubría el servicio de barandilla en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, mencionó que ambos detenidos fueron puestos a disposición por **AR1** y por **AR2**, quienes le explicaron que el motivo de la detención, fue por (...) y por faltas a la autoridad. Agregó que los mismos, fueron atendidos por **AC2**, quien se entrevistó con ambos y a los pocos minutos ingresó el familiar de uno de ellos, pero que ella no se percató que éste ofendiera o insultara al Juez y que casi de inmediato, éste les dio la salida a ambos.

31. Luego entonces, analizadas todas y cada una de las constancias que integran la presente investigación, resulta necesario hacer las siguientes observaciones: en primer momento, se tiene el dicho de **VD1** y de **VD2**, quienes narraron que la noche del (...), se encontraban platicando afuera de la casa de **VD1**, acompañados de su amiga **T1**, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, quienes les informaron que iban a realizarles una inspección a su persona, a la que ellos accedieron; **VD1** narró que como en dicha revisión le encontraron una (...) en la que a veces traía (...), pero que en ese momento no traía, inmediatamente le colocaron las esposas de seguridad y que él les preguntó a los oficiales el por qué lo detenían, puesto que no estaba haciendo nada malo. Versión que fue confirmada por **VD2** y por **T1**, quienes mencionaron que ambos observaron que **VD1** había sido arrestado, sin que estuviera haciendo nada malo; agregó **VD2** que en seguida lo arrestaron a él también, sin que tampoco hubiera motivo para su detención.

32. Ahora bien, del informe de autoridad presentado por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, se desprende que la detención de **VD1** y de **VD2**, obedeció a un reporte de personas drogándose en la vía pública, misma información que fue plasmada en la ficha informativa, elaborada por la **AR1**, información respecto a la cual, se debe destacar el hecho de que, ni el Presidente Municipal, ni la Oficial **AR1**, exhibieron el presunto reporte recibido a través del sistema de emergencias 911, por lo que se resta credibilidad al dicho.

33. Asimismo, en la mencionada ficha, la oficial **AR1** plasmó que, al final, la madre de **VD1**, **VI1**, agradeció el apoyo brindado y les comentó que (...), versión que no fue reconocida **VI1**, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, en fecha (...).

34. No menos importante resulta el hecho de las contrariedades advertidas en las declaraciones de los oficiales **AR1**, **AR2** y **AR3**, ya que la primera de ellas, tanto en la ficha informativa como en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo, manifestó que al realizar inspección de persona, uno de los masculinos portaba consigo una (...) y un contenedor metálico, con residuos¹¹ de hierba (...), no una cantidad relevante, lo que concuerda con el dicho del propio quejoso **VD1**, quien narró que el momento de la inspección, traía una cajita de metal, en la que a veces trae (...) para uso personal, pero que en ese momento no traía nada en ésta.

35. En tanto, el oficial **AR2**, mencionó que después de la inspección a la persona de **VD1**, se le encontró una (...) y una cajita de metal (...), diferenciando que tal dicho es diverso a lo relatado por la oficial **AR1**, quien se refirió únicamente a “residuos”. Por otro lado, la oficial **AR3** mencionó que, al ejecutar la inspección de los aquí quejosos, a cada uno se le encontró una (...). Versiones claramente discordantes entre sí.

¹¹ Residuos. Definición de la Real Academia de la Lengua Española: Parte o porción que queda de un todo.

36. Ahora bien, suponiendo que efectivamente, tal y como lo externó el oficial **AR2**, al momento de inspeccionar a **VD1**, este se encontrara en posesión de hierba seca con las características propias de la (...), ninguno de los tres oficiales señaló en su declaración, ni quedó asentado en la ficha informativa en mención, que los aquí quejosos, hubieran sido sorprendidos consumiendo tal sustancia ilícita en la vía pública.

37. Lo anterior, se corrobora con las declaraciones emitidas por **AC6** y la **AC7**, adscritos a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Jerez, Zacatecas, quienes acudieron a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de la citada municipalidad, a revisar a **VD1** y ante el cuestionamiento de personal de esta Comisión de que, si al momento de revisar al quejoso de referencia, que lo fue a las 00:00 horas del (...) (una hora después de que quedó formalmente detenido, ya que no se cuenta con dato preciso de la hora que ingresó a los separos) este contaba con síntomas de estar bajo el influjo de alguna sustancia, se recibió como respuesta de ambos que, acorde a los signos vitales que fueron encontrados, la persona no estaba bajo el influjo de sustancia alguna durante su revisión, que tal hecho regularmente se refleja en las pupilas y en su caso, en la hoja FRAP (Formato de Registro de Atención Prehospitalaria) que se llenó, fueron detalladas como normales y el estado de conciencia normal según la escala de coma GLASGOW, ya que de lo contrario se hubiera generado algún señalamiento en dicho formato de registro.

38. Entonces, el posible hecho de que, al momento de la inspección, alguno de los quejoso o incluso ambos, solamente portaran consigo una o un contenedor con residuos o con hierba verde con características propias de la (...); no constituye alguna de las faltas a la convivencia ciudadana¹², ni a las faltas que alteran el orden público¹³, contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jerez, Zacatecas; así como tampoco

¹² Artículo 199. Son faltas a la convivencia ciudadana y se sancionará con multa y/o arresto hasta por 36 horas, las siguientes acciones:

A). Exhibir el cuerpo de manera indecorosa, o partes de éste, en lugares públicos no autorizados;
B). Exhibir y vender revistas, películas o cualquier material impreso o audiovisual, que muestren imágenes, explícitas e implícitas, de pornografía infantil;
C). Pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes en fachadas, monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o del o la propietaria, y con un claro contenido sexista;
D). Ejercer cualquier tipo de violencia –física, psicológica, económica, patrimonial o sexual- en el ámbito comunitario, dirigida a mujeres o a hombres;
E). Usar, promover u obligar a niñas, niños o adolescentes a consumir alcohol, drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes;
F). Orinar o defecar en lugares no autorizados; y
G). Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

¹³ Artículo 215. Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y gobierno las siguientes:

A). Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
B). Realizar actos de violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, contra las mujeres y los hombres;
C). Faltar al respeto debido a toda Autoridad Civil;
D). La práctica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento;
E). Deteriorar los Sistemas Ecológicos de Parques y Jardines Públicos;
F). Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando cuente con la autorización correspondiente;
G). Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
H). Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia pública;
I). Producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
J). Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos, incluidos los que atentan contra los derechos humanos y promueven la discriminación de diversos tipos;
K). Escandalizar en la vía pública;
L). Asumir en lugares públicos actitudes obscenas contra otra persona;
M). Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública y lugares no autorizados;
N). Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
O). Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva y éstas sean comerciadas con personas menores de 18 años; y
P). Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en este Bando y en otros ordenamientos.

encuadra con las faltas administrativas, estipuladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas¹⁴.

39. Ahora bien, no se debe dejar de lado el dicho de los oficiales **AR1**, **AR2** y **AR3**, y de lo mencionado por el **AC2**, Juez Calificador en turno y por la **AC5**, que según informaron los primeros, durante la puesta a disposición, otra de las faltas que se imputaron a **VD1** y **VD2**, consistió en faltas a la autoridad, mismas que sí están contempladas en los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo, se debe resaltar que, según lo expresaron los elementos captores, una vez que les fue encontrado a los aquí quejosos los supuestos objetos ilícitos y que por consecuencia se procedió a su arresto, fue cuando **VD1** y **VD2**, se tornaron agresivos con los oficiales, infringiendo contra ellos, empujones, insultos y amenazas.

40. Dichas circunstancias, nos obligan a analizar que, según lo informado por los elementos captores, de que su primer contacto con los quejoso **VD1** y **VD2**, obedeció a que recibieron un reporte de personas drogándose en la vía pública, sin que se acreditara la existencia del mismo; aunado a que, una vez que arribaron al lugar, ninguno de los oficiales mencionó haber encontrado a los aquí quejosos en acto flagrante, consumiendo alguna sustancia ilícita en la vía pública, o por lo menos ingiriendo bebidas embriagantes, sino que justificaron dicha detención, en el supuesto hecho que ya se señaló con antelación, (en el que hay inconsistencia en las versiones emitidas por los tres oficiales), de haberle encontrado a uno de ellos una cajita metálica **con residuos de hierba seca** con las características propias de (...) o una cajita metálica **con hierba** con las características propias de (...), o una (...) de las que se utilizan para consumir (...).

41. Es así que, acorde a los criterios señalados en el Protocolo sobre Legalidad de Detenciones, en el Sistema de Justicia Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia de

¹⁴ Son infracciones comunitarias:
I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;
II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;
V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años
XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que impliquen daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;
XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;
XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;
XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

la Nación, desde el inicio no existieron datos o indicios suficientes para justificar, de manera razonable, la revisión y posterior detención de **VD1** y de **VD2**; actualizándose en su perjuicio una detención ilegal y arbitraria, ya que con la información que contaban los elementos captores, no se justificaba que llevaran a cabo un control provisional preventivo en grado menor; máxime que no existió dato o elemento de prueba que justificara su legitimidad para realizar la revisión que efectuaron, lo que era necesario, porque si bien, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, se encuentran facultados para realizar labores preventivas de protección a la ciudadanía, no implica que lo puedan hacer de manera arbitraria, sino que deberían de contar con información que conllevara a indicios razonables que justificara su intervención.

42. Por ello, la detención de **VD1** y de **VD2** resultó cuestionable, al no existir, previo a ella, la información suficiente (indicio razonable), para que los elementos preventivos procedieran a su revisión y posterior detención, ya que éstos, bajo el principio de *carga probatoria*, no demostraron que su intervención en el caso concreto, derivó realmente, de un reporte recibido por la ciudadanía y mucho menos, que el hallazgo hubiera resultado positivo; por ello, no se acreditó que actuaran bajo un control provisional preventivo justificado; y en consecuencia, resulta cuestionable el dar certeza al dicho de los elementos captores, respecto a la causa que originó su detención.

43. La siguiente Tesis, robustece lo antes analizado:

“Registro digital: 2008638

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1096

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo [16 de la Constitución](#) prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.

Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.” (Sic).

44. Por lo antes expuesto y analizado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima, que las constancias que integran el presente procedimiento, acreditaron que los oficiales **AR1**, **AR2** y **AR3**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, incurrieron en una detención arbitraria e ilegal, en agravio de **VD1** y de **VD2**, toda vez que, en los informes y declaraciones emitidos por éstos, no se justificó razonablemente, la revisión y posterior detención de los mismos.

B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.

45. El Derecho a la integridad y seguridad personal, implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

46. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

47. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

¹⁵ Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁶ Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

48. Por lo que hace al Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral. En este contexto, de conformidad con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 de junio de 2011, el derecho a la integridad y seguridad personal, forma parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano; por lo tanto, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias¹⁹.

49. De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad²⁰, ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad, de ser tratadas humanamente, además de que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral, considerando que las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

50. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “[...] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]*”²¹. Además, ha establecido que “[la] *infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”²². Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²³

51. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su documento denominado Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad²⁴, recalcó que, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano y que esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

¹⁷ Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁸ Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

¹⁹ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

²² Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

²³ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

²⁴ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. Septiembre del 2004.

52. De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²⁵. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.²⁶

53. En el ámbito local, el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

54. En esa tesitura, el respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar²⁷.

55. En el caso concreto, **VD2** expuso que, el (...), fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, que en cuanto lo esposaron, un oficial al que llamaban "...", le dijo "*cállate culero*" y comenzó a ahorcarlo, lo que ocasionó que se desvaneciera y que en reacción, el mismo oficial le gritó que no aguantaba nada, que además, otra oficial a la que llamaban **AR1**, le dijo "*cállate pendejo*" y le dio tres golpes, uno en la boca, uno en el cachete derecho y otro más en el ojo derecho.

56. Continuó manifestando que después, estando esposado, lo aventaron a la caja de una patrulla de policía, que se pegó en el filo de esta y posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, donde, al llegar, le indicaron que se bajara y la oficial **AR1** le dijo que tuviera cuidado que no se fuera a caer, metiéndole el pie, lo que ocasionó que desde arriba de la caja de la unidad, se cayera al piso, por lo que se sofocó y su cuerpo completo cayó sobre su mano izquierda, ante lo cual, lo levantaron entre la oficial **AR1** y "...", que apenas estaba de pie, le dieron tres golpes más en la nuca y éstos se reían de él, diciéndole que no aguantaban nada, que era un chillón.

57. Dijo que una vez que lo presentaron en el área de barandilla, un oficial de estatura baja, le indicó que abriera los pies para revisarlo, y que en cuanto lo hizo, éste le dio una patada, que enseguida lo metieron a una celda, a donde ingresó "...", quien traía una pala de metal y después de quitarle las esposas le (...), luego le pidió que levantara las manos o que de lo contrario se las iba a quebrar, por lo que él las levantó y se agarró de la pared y fue cuando el policía le dio tres golpes con la pala, mientras que otros oficiales

²⁵ Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. p. 167.

²⁶ Cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, p. 36.

²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26

(...). Mencionó que como pudo, después del primer golpe él (...), que después de eso, los oficiales se salieron de la celda.

58. Dichos acontecimientos también fueron narrados por **VD1**, en la denuncia que presentó el (...), ante la presencia de **AC8**, en la que relató: *"[...] después me metieron a una celda donde (...) le dijo a otro policía "tráete esa madre", me pusieron contra la pared y me dijeron que no volteara, (...) me bajó (...), y me decía "...", en eso me dieron un golpe con una pala en mis (...), enseguida yo me subí mi pantalón pero (...) me dijo "va la segunda", yo puse mis manos atrás de mis (...) para que ya no me golpearan, pero (...) me dijo "no metas las manos porque te las quebramos" y en eso me dan el segundo y tercer golpe, el cual me dolió mucho, hago mención que cuando (...) me estaba golpeando, también había dos mujeres policías y cuatro hombres policías, dos de ellos me estaban (...), cuando me dejaron de golpear me quitaron las esposas y sentía que del dolor me iba a desmayar."*

59. También reseñó, que una vez que salió de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, acompañado de **T2**, los trasladaron al hospital, para que lo revisaran, porque sentía mucho dolor en el cuello, en la mano izquierda y en los glúteos, tanto que le costaba trabajo caminar, lugar donde le dijeron que probablemente tenía fracturada su mano izquierda. Por último, refirió que él no observó que los oficiales preventivos golpearan a su amigo **VD1**, pero que, como en la patrulla que los trasladaron, los sentaron de espaldas, sí escuchaba ruidos como que lo estaban golpeando.

60. Por su parte, el quejoso y agraviado **VD2**, narró que el (...), fue arrestado junto con **VD1**, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, que vio a este último, le colocaron las esposas y un oficial al que llamaban "(...)" lo estaba ahorcando, que observó cómo se le aflojó el cuerpo a su amigo y que enseguida el mismo oficial le dio unos golpes en la nuca.

61. Agregó que, en ese momento, se acercó una oficial del sexo femenino, quien le dio tres golpes en la cara a **VD1**, que lo insultaba y se reía. Que, en seguida, fue cuando le colocaron a él las esposas de seguridad, lo subieron a una patrulla y estando ahí, llegó otro oficial y lo golpeó en la nuca unas diez veces, que tanto a él como a **VD1**, les advirtió que, llegando a los separos preventivos, les iba a reventar las (...).

62. Que una vez que llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, los bajaron de la patrulla, los presentaron en barandilla y ahí, el oficial "(...)", le dio tres golpes en la nuca, que luego los metieron a separos preventivos, quedando en una celda él y en otra **VD1**, una frente a la otra, de donde pudo observar que "(...)" ingresó a la celda de **VD1** con una pala, y luego le dio tres golpes con ésta, que antes le dijo que levantara las manos, que su amigo **VD1** gritaba y que estaban unos tres oficiales (...). Añadió que, a ambos, los dejaron salir como a los diez minutos, porque llegó **T2**, quien inmediatamente los llevó a los dos al hospital, para que los revisaran.

63. Para fortalecer su queja, los aquí quejosos presentaron el testimonio de **T1**, quien se encontraban con ellos al momento en que ocurrieron los hechos, quien relató que una vez que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, detuvieron a sus amigos **VD1** y **VD2**, observó que dos oficiales agarraron del cuello a **VD1**, que lo presionaron fuertemente, que comenzaron a pegarle con un tubo en las costillas, que antes de colocarle las esposas a **VD1**, un oficial le torció la mano muy feo, luego le hicieron las dos manos hacia atrás bruscamente, que para subirlo a la unidad lo aventaron, que cayó con el cuerpo completo, que arriba de ésta, estaban dos oficiales, los cuales le daban sapes en la nuca a **VD1**, que en eso, una oficial del sexo femenino a quien conoce como **AR1**, le pidió que se retirara o que de lo contrario también la iban a

“cargar” a ella, por lo que se retiró a avisarle a **VI1**, madre de **VD1**, lo que estaba pasando.

64. Por último dijo que, al día siguiente, sólo vio a **VD2** y juntos, fueron a visitar a su casa a **VD1**, quien le platicó que los policías le habían pegado muy feo y que cuando ella lo vio aun no podía caminar bien, que estaba acostado en su cama y se quejaba mucho de dolor.

65. Por su parte, **VI2**, madre de **VD1**, narró que a ella le avisó **T1**, que la policía se estaba llevando a **VD1**, que cuando ella salió, ya lo estaban subiendo a una patrulla junto con su amigo **VD2**, que a **VD1** lo aventaron a la caja y se pegó, por lo que ella se comunicó con **T2**, para comentarle lo sucedido, que él se fue directamente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y que regresaron como hasta las 04:00 horas, del 24 de septiembre, que le explicaron que tuvieron que llevar a **VD1** al Hospital General Jerez, para que lo atendieran, porque los policías lo habían dejado muy golpeado, que ella sólo vio que su hijo se quejaba mucho y que no podía caminar.

66. Al contexto, **T2**, externó que en cuando **VI1** le habló por teléfono y le dijo que la policía se acababa de llevar detenido a **VD1**, él se trasladó a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y que aproximadamente a los diez minutos después de que llegó, fue atendido por el Juez Calificador en turno, quien le dijo que ingresara y que viera a su hermano, porque estaba llorando y no le quería decir qué le había pasado o qué le habían hecho.

67. Dijo que una vez que entró al área de separos, **VD2** que estaba en una celda justo frente a **VD1**, le dijo “*lo putearon los policías*”, por lo que se dirigió con su hermano a quien le cuestionó que qué le habían hecho y éste sólo le contestó “*se pasaron de vergas*”, que lo habían tableado con una pala. Que en ese momento ingresó el Juez Calificador y al escuchar lo que había sucedido, le dijo que ya se podía llevar a ambos detenidos, que no les cobraría nada de multa y que procediera como él considerara prudente; que saliendo se fueron directamente al hospital, para que los revisaran a ambos, de donde salieron pasadas las 01:00 horas, del (...). Agregó que le llamó la atención, que cuando llegó a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, se estaba retirando personal de Protección Civil y Bomberos de Jerez, los cuales, después supo, acaban de revisar a su hermano **VD1**.

68. Es necesario precisar que tanto en el informe rendido por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, como en la ficha informativa elaborada por la oficial **AR1**, solamente se asentó que al momento de la detención de los aquí quejosos, estos se tornaron en una actitud agresiva hacia los oficiales, mediante agresiones físicas y amenazas, por lo que inmediatamente se procedió a su aseguramiento y a la colocación de candados de mano, esto es, no se especificó qué maniobras se utilizaron para tal aseguramiento. Información que prevaleció en las declaraciones ante personal de este Organismo, de los elementos aprehensores **AR1**, **AR2** y **AR3**, aunado a que los tres aseguraron que, después de poner a los detenidos a disposición de barandilla, ninguno ingresó a los separos preventivos, refiriendo que se quedaron afuera (barandilla) llenando los reportes correspondientes.

69. Únicamente, **AR3**, detalló que recibió por parte de uno de los detenidos, un codazo en el pecho y luego se volteó y de frente le dio dos golpes en los brazos, mientras que el otro masculino le lanzó un puñetazo en el hombro, por lo que de inmediato procedió a colocarles los candados de manos, primero a uno y luego al otro. También dijo que, durante el trayecto, su compañero **AC4**, le comentó que uno de los detenidos iba forcejeando mucho, que incluso, dañó los candados de mano que se le habían colocado.

70. De igual manera, aseveró que, al momento de que llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no era posible que su compañera **AR1**, hubiera realizado alguna maniobra para que, al momento de que **VD1** descendiera de la unidad, se cayera hasta al piso, argumentando que cuando ellos llegaron a la corporación, las personas detenidas y aquí quejosas, ya estaban en barandilla, que habían sido ingresadas por el oficial **AC4**; *contrario sensu*, dicho oficial aclaró que él únicamente apoyó en el traslado de los detenidos, que una vez que llegaron a las instalaciones, fueron la oficial **AR1** y **AR2**, quienes abrieron la tapa de la caja de la patrulla y ayudaron a los detenidos para que se bajaran.

71. Obran glosadas dentro de la presente investigación notas médicas de la atención brindada a **VD1** y a **VD2**, el (...), por personal médico adscrito al Hospital General de Jerez, Zacatecas, que en el caso de **VD1**, quien fue valorado por la **AC9**, se asentó que la persona acudió por presentar golpes contusos dos horas antes, que refería dolor en glúteos, en región torácica posterior, en cara posterior del cuello y en mano izquierda, con pérdida de conciencia. Que, a su revisión, presentó escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de tórax, región lumbar, así como equimosis y escoriaciones en ambos glúteos, de 10 por 10 centímetros, aproximadamente, deformación de metacarpo de mano izquierda y escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas; además de la nota de que no se tomó RX de mano izquierda por no contar con el servicio.

72. En cuando a la valoración de **VD1**, realizada por la **AC10**, se anotó que se trataba de paciente poli contundido, quien manifestó dolor de nuca y mano izquierda, refiriendo que aproximadamente a las 23:30, fue detenido y agredido por policías. Que, a la exploración física se encontró con cuello doloroso a la palpación, con presencia de eritema en región posterior, así como hematoma, extremidad superior izquierda con presencia de eritema y hematoma en brazo izquierdo a nivel muñeca, sin datos de luxación ni fractura.

73. Ahora bien, para fortalecer la investigación, se solicitó la presencia del Juez Calificador en tuno y de la **AC5**, Policía Preventiva, asignada al área de barandilla; el primero, describió que, sin que le fuera precisada la hora, siendo la noche del (...), le fueron puestos a disposición dos detenidos, que al entrevistarse con ellos, advirtió que **VD1** se quejaba mucho, cuestionándole si le habían hecho algo, pero que éste le contestó que todo estaba bien, pero él veía que se retorecía del dolor, aún y acababa de ser atendido por personal de Protección Civil y Bomberos de Jerez, Zacatecas, quienes le colocaron un vendaje en una de sus manos.

74. Señaló que en ese momento, tuvo conocimiento que al exterior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estaba un familiar de los detenidos, por lo que salió a entrevistarse con él y a proporcionarle la información necesaria, que incluso, le informó que a ambos detenidos, les iba a imponer una multa por las faltas que habían cometido y a la vez le mencionó que **VD1** se quejaba mucho, sugiriéndole que pasara a platicar con él, que al acceder éste, él lo acompañó y les dio un par de minutos para que dialogaran entre ellos, percatándose que en cuanto el detenido vio a su familiar, éste comenzó a llorar y a decir que los oficiales lo habían golpeado con una pala, sin que comentara si eso sucedió afuera o adentro de las instalaciones, además de que continuaba quejándose de mucho dolor. Dijo, que al escuchar lo que había externado **VD1** y ver la notoria molestia del familiar, decidió no cobrarles nada de multa y les informó que ya se podían retirar.

75. Por su parte, la oficial **AC5**, que cubría el servicio de barandilla al momento en el que los aquí quejosos fueron puestos a disposición, explicó que mientras las personas detenidas entregaban sus pertenencias, ella no observó que fueran agredidos, pero que uno de ellos, si le expresó que le dolía mucho la mano, cuestionándole qué le había pasado, pero que no recibió ninguna respuesta, circunstancia que dijo, le informó al Juez Calificador en tuno, quien le indicó que pidiera el apoyo de Protección Civil y Bomberos de

Jerez, Zacatecas, para que acudieran a revisar al detenido, los cuales llegaron unos 20 minutos después, revisaron a la persona y al salir, le comentaron que estaba bien, que solo le habían colocado un vendaje en una de sus manos.

76. Pormenorizó que ella continuó con el llenado de las fichas de ingreso de ambos detenidos y que, en ese *inter*, sus compañeros **AR1** y **AR2**, ingresaron a los detenidos a los separos preventivos, que no se percató si alguien más los acompañó y tampoco se dio cuenta, el tiempo que permanecieron al interior, dicho que desvirtúa lo manifestado en declaración ante personal de este Organismo, por ambos oficiales, asegurando que ellos, en ningún momento ingresaron a los separos preventivos. Continuando con su narrativa, la oficial dijo, que unos cuantos minutos después, ingresó **AC2** a entrevistarse con los detenidos y que, al salir, le cuestionó si ella sabía qué le había pasado a uno de ellos, porque se quejaba mucho, contestándole que no tenía conocimiento, que en eso le dio el acceso a un familiar y enseguida le instruyó a ella, para que les diera salida a ambos detenidos.

77. En la misma línea de investigación, se obtuvo declaración de **AC6** y de la **AC7**, adscritos a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Jerez, Zacatecas, quienes fueron los responsables de brindar atención a **VD1**, mientras permanecía detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública, a quienes se les pidió relataran en qué condiciones encontraron al detenido de referencia y de manera análoga expusieron que no encontraron en él algo fuera de lo normal, ya que solamente les manifestó dolor en la mano izquierda.

78. En adición, del estudio de todo lo actuado dentro de la Carpeta Única de Investigación (...), que fuera exhibida a este Organismo por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta Número III, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se encontró certificado médico de lesiones, que le fue practicado a **VD1**, el 25 de septiembre de 2025, por la **AC11**, Perita Médica Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que se asentó lo siguiente:

“[...]”

79. Lesiones anteriores que, relacionadas con la narrativa del propio **VD1**, al detallar lo que en distintos momentos dijo, le hicieron los elementos de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, algunas de ellas, pudieran corresponder de la siguiente manera:

“[...]”

80. Como fundamento de lo antes analizado, se trae a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸, quien ha señalado que, en los casos que es muy difícil encontrar pruebas directas relativas a los hechos materia de la investigación, no es necesario acreditar de forma fehaciente todas las circunstancias que rodearon los hechos, ni determinar las personas responsables de tales actos, sino que bastara con constatar, primero, la existencia de indicios que permitan apreciar que se ha efectuado una violación de derechos; y, en segundo lugar la existencia de pruebas referenciales que acrediten la existencia de una práctica de los órganos del Estado destinada a no investigar tales actos, o a encubrirlos, o a no sancionarlos, o no repararlos o que el Estado no presente las pruebas solicitadas, o que simplemente no facilite o entorpezca las investigaciones.

81. En concordancia a lo anterior, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 4^o²⁹ y 6^o³⁰, detallan con claridad, los principios bajo los cuales se registrará el uso de

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Coso Godínez Cruz Vs. Honduras*, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989.

²⁹ El uso de la fuerza se registrará por los principios de:

la fuerza, así como el impacto gradual, que se causará a las personas; en esa tesitura, de la propia narrativa de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, **AR1**, **AR2** y **AR3**, responsables de la detención de **VD1** y de **VD2**, no se advierten actos cometidos por los aquí quejosos, que hayan derivado en el uso excesivo de la fuerza de los policías, por lo que se entiende que en su actuar, se ignoraron los principios de absoluta necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

82. Faltando con ello, a sus obligaciones contempladas en el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concretamente, a conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, abstenerse, en todo momento, de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, o cualquier otra, cuando tenga conocimiento de actos de esa naturaleza, deberá denunciarlos, inmediatamente ante la autoridad competente; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y velar por la integridad de las personas detenidas.

83. Por lo anteriormente analizado, este Organismo estima, que en el presente caso, los indicios recabados nos conducen a darle certeza al hecho de que, **AR1**, **AR2** y **AR3**, responsables de la detención de **VD1** y de **VD2**, en el ejercicio de su función, incurrieron en un uso de la fuerza desmedido e injustificado, que les causaron lesiones en su corporeidad, siendo más excesivas en el caso de **VD1** y que además de cometer tales actos, quisieron ocultar la existencia de los mismos, al mencionar que ninguno de ellos ingresó a los separos preventivos mientras los aquí quejosos se encontraban detenidos, lo que fue desvirtuado con la versión de los propios quejosos **VD1** y **VD2** y con el dicho de la oficial **AC5**, que cubría el servicio de barandilla quien dijo que, mientras ella hacía el llenado de las fichas de ingreso de los detenidos, sus compañeros **AR1** y **AR2**, ingresaron a los detenidos a los separos y que no se percató a qué hora salieron.

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

³⁰ El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

84. Actuaciones que evidentemente, violentan el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de **VD1** y de **VD2**.

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

A) Derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente, de la propiedad y/o posesiones.

1. El derecho a la propiedad es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De este modo, el respeto a dicho derecho humano está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada persona pueda realizar y llevar a cabo su plan de vida, sin coacción o interrupción de terceros.

2. Así, el derecho humano a la propiedad se traduce en dos aspectos: el primero bajo la premisa de que cada sujeto tiene derecho al producto de sus acciones, es decir “quien toma una fruta de un árbol silvestre antes que otro tiene el derecho de propiedad sobre esta”, de igual forma, “quien trabaja la tierra tiene el derecho a sus frutos y a ella”. Mientras que, el segundo de los aspectos implica que los sujetos al tener un derecho de propiedad sobre sus bienes y este al ser legítimo, impide que cualquier otra persona e inclusive el Estado puedan disponer de él sin que se justifique y se indemnice, incluyendo también el pago de las consecuencias que pudiera traer.

3. La propiedad es un poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

4. En ese sentido, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley.

5. En cuanto al dinero, éste es concebido como un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para fungir como medida de valor. Reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial, como temporal de validez. Al ser un bien mueble, en tanto que es una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lado a otro, el dinero forma pues, parte del patrimonio de una persona.

6. La afectación del derecho a la propiedad, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de estos e impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. De manera estricta, se dan casos específicos, en el caso concreto, en la acción de apoderamiento de bien mueble, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada.

7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, insta que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y que nadie será privado arbitrariamente de ella. En el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a la propiedad se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar, así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y no puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, según las formas establecidas por la ley .

8. Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el ya mencionado artículo 21.

9. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de privar de la propiedad, o en su defecto, en caso de hacerlo, debe mediar un juicio seguido ante los tribunales establecidos y que la molestia a la propiedad, deberá derivar de un acto legal en virtud a un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

10. En el tema que nos atiende, **VD1**, narró que, el (...), se encontraba con sus amigos **VD2** y **T1**, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, de donde descendieron tres oficiales, los cuales les informaron que les realizarían una revisión a su persona, a la que ellos accedieron, indicándoles que sacaran sus pertenencias y las colocaran en la tapa de la caja de la unidad, que él puso su cartera, una cajita de metal, un encendedor y su teléfono celular marca (...), mismo que ya no le regresaron.

11. En el caso de **VD2**, quien relató el mismo antecedente de los elementos preventivos, dijo que el sacó su cartera con (\$...), un celular marca (...) y otro de la línea (...) y que tampoco le regresaron ninguna de sus pertenencias. Del testimonio de **A1**, se advirtió, que los policías les quitaron sus pertenencias a sus amigos y ya no les fueron devueltos ni sus teléfonos, ni sus carteras. Al respecto, no se hizo ningún señalamiento en el informe de autoridad emitido por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, ni en la ficha informativa elaborada por la **AR1**.

12. En declaración de dicha oficial, realizada ante personal de este Organismo, sólo mencionó que al momento de la detención de **VD1**, le fue entregado a **VI1**, un patín eléctrico que él traía consigo; en tanto que el oficial **AR2**, dijo que le entregaron a la señora, el patín eléctrico y pertenencias de los propios detenidos, sin mencionar de qué objetos se trató. Dicho que no fue mencionado en su declaración, por **VI1**, sin embargo, **VD1** sí refirió que el patín eléctrico se lo entregaron a su madre, más no el resto de los objetos.

13. En comparecencia del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, mencionó que una vez que le dio salida a los detenidos **VD1** y **VD2**, tuvo conocimiento que el primero de ellos, dejó olvidado un teléfono celular, una gorra y

otros objetos, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía del Ministerio Público, para la entrega a su propietario. El Juez no mencionó ninguna propiedad de **VD2**.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración de los derechos humanos de manera general y, en lo particular, al derecho a la libertad personal, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, cometida en agravio de **VD1** y de **VD1**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas; que, en la presente Recomendación, se acreditó que se ejecutó en su contra, una detención arbitraria e ilegal, además que durante la misma fueron agredidos físicamente por los elementos captores, más aún en contra de **VD1**, durante el tiempo que estuvo detenido al interior de los separos preventivos.

IX. CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae* el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor³¹”. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados

³¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³²

4. En el caso *Bámaca Velásquez*³³, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”³⁴

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...*víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.*”

7. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas directas **VD1** y **VD2**, al ser quienes recibieron los agravios por parte de las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente Recomendación, en tanto que se considera víctima indirecta a **VI1**, al ser la madre de **VD1**, lo que propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1** y de **VD2**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos

³² Idem, párr. 174

³³ CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁴ Idem, párr. 38

deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito 27 o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

4. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

5. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos de carácter municipal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos³⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁶

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado³⁷; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁸.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

³⁶ Idem, párr. 182

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³⁹.

C) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren la víctima como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴¹.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas, tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecunario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁴².

3. Por lo tanto, la Secretaría de Gobierno Municipal de Jerez, Zacatecas, por sí o por conducto del Órgano Interno de Control y/o Consejo Municipal de Honor y Justicia, según corresponda, deberán iniciar un procedimiento de investigación en el que se determine la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3**, elementos captores de los aquí quejosos y demás personal que haya tenido una participación directa o indirecta en los actos motivo de la presente Recomendación.

4. Los procedimientos administrativos deberán ser serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar las autoridades y servidores públicos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho al debido proceso. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos.

³⁹ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁴⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

⁴¹ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr. 579.

⁴² Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

5. La Secretaría de Gobierno Municipal de Jerez, Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de vulneración a derechos humanos, particularmente a los analizados en el presente Instrumento, como son el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar sus autoridades y servidores públicos, para evitar detenciones arbitrarias, así como al debido proceso que establece para casos de faltas administrativas la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Lo anterior, atendiendo, además, las consecuencias que las vulneraciones a estos derechos tienen, desde un enfoque de derechos humanos.

E) De las Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, el municipio de Jerez, Zacatecas por sí o por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, deberán reforzar acciones que prevengan y detengan las actuaciones que atentan en contra de los derechos humanos de la ciudadanía jerezana, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física; en los casos de detención por la comisión de posibles faltas administrativas, con que deben conducirse sus autoridades y servidores públicos.

3. En concordancia, el municipio de Jerez, Zacatecas, por sí o por conducto del Secretario de Gobierno Municipal deberá capacitar a los elementos policiales, entre los que deberán encontrarse **AR1**, **AR2** y **AR3**, en temas de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, aplicables en los casos de detención por la comisión posibles de faltas administrativas, que le constriñe el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jerez, Zacatecas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **VD1** y a **VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos y, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se analice la procedencia de la reparación del daño correspondiente, y, en su caso se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas por sí o por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá iniciar a través del Órgano Interno de Control y/o el Consejo de Honor y Justicia, según corresponda, un probable procedimiento de responsabilidad administrativa por la vulneración a derechos humanos en que incurrieron los elementos **AR1**, **AR2** y **AR3**. A fin de que las personas servidoras públicas señaladas, sean debidamente sancionados.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas deberá capacitar al personal adscrito a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas,

particularmente a los elementos **AR1**, **AR2** y **AR3**, en temas de derechos humanos, entre ellos, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, aplicables en los casos de detención por la comisión posibles de faltas administrativas, que le constriñe el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jerez, Zacatecas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTA. Se de vista al Fiscal Especializado de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que, a su vez, gire instrucciones al Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Número III, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, para que dé celeridad en la integración de la CUI [...], y en el momento procesal oportuno, resuelva lo que a derecho corresponda.

Además de que, en virtud a los hechos narrados por **T2** y confirmados por **VD1**, en los que se dio a conocer un posible acto de represalia consistente en nueva agresión física a **VD2**, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jerez, Zacatecas y con la finalidad de evitar de que continúen ese tipo de actuaciones que atenten contra la integridad de los aquí quejosos, se insta a **AC12**, para que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20, Apartado C, inciso VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numerario 137 del Código Nacional de Procedimiento Penales, dentro la referida Carpeta de Investigación, se emitan medidas cautelares y/o de protección en favor de los quejosos y agraviados **VD1** y **VD2**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e intervención en la investigación correspondiente.
C.c.p. Autoridades involucradas, para su conocimiento.